

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 1468** *ORDEN de 16 de enero de 1992 por la que se crea una Oficina Consular, con categoría de Consulado, en Santo Domingo.*

Tradicionalmente, las funciones consulares en la República Dominicana han sido ejercidas por un Secretario de nuestra Embajada en dicho país, que, al tiempo que asumía la Segunda Jefatura de la Embajada, era el Encargado de la Sección Consular de la misma.

Esta situación, ya de por sí insuficiente para prestar una atención adecuada a los más de 16.000 españoles residentes en dicho país, se ha visto complicada durante los últimos años por la aparición de dos fenómenos simultáneos: El notable incremento del turismo español hacia la citada República y la conversión de nuestro país en uno de los destinos preferidos por la emigración dominicana.

En consecuencia, se hace necesario crear una estructura consular adecuada que permita hacer frente a las necesidades derivadas de dicha situación.

En su virtud, en uso de la habilitación concedida por el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, en su artículo 21, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular, con categoría de Consulado, en Santo Domingo, para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 20 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo.

Segundo.—El Consulado en Santo Domingo tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la República Dominicana, dependiendo, en los términos establecidos en los artículos 9 y 24 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, de la Embajada de España en dicho país.

Madrid, 16 de enero de 1992.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Asuntos Exteriores, Secretario general de Política Exterior y Embajador de España en la República Dominicana.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

- 1469** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos.*

Advertido error en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 39379, segunda columna, disposición derogatoria, segunda línea, donde dice: «... su Orden de desarrollo de 18 de agosto de 1977 ...», debe decir: «... su Orden de desarrollo de 18 de agosto de 1975 ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

- 1470** *LEY 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El artículo 45 de la Constitución recoge el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo y, paralelamente, la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En materia de obras hidráulicas, y con la finalidad de mejorar y preservar la calidad de nuestras aguas y el medio ambiente, la Comunidad Autónoma de las islas Baleares estableció, por Decreto 42/1984, de 28 de mayo, un régimen de ayudas a las Corporaciones Locales en materia de abastecimiento de agua y saneamiento de núcleos urbanos y, posteriormente, por Decreto 27/1989, de 9 de marzo («Boletín Oficial de la Comunidad de las islas Baleares» número 40, de 1 de abril), creó el Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN), con la finalidad de promover, construir y explotar estaciones depuradoras de aguas residuales.

Asimismo, por Ley 11/1989, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares para 1990, se crea una «Entidad autónoma de carácter administrativo cuya finalidad institucional es el ejercicio de todas las competencias que la Comunidad Autónoma de las islas Baleares tenga asumidas en materia de aguas, tanto públicas como privadas, y de aprovechamientos hidráulicos y, en general, en todo lo que se refiere al dominio público hidráulico y a otras materias relacionadas con el tema» (disposición adicional undécima A), habiéndose regulado por Decreto 106/1990, de 13 de diciembre («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares» número 5, de 10 de enero de 1991), la organización y régimen jurídico de la «Junta de Aguas».

El objeto de la presente Ley es dotar a la Comunidad Autónoma de los adecuados mecanismos de financiación de sus actuaciones hidráulicas, garantizando la efectiva implantación de los servicios de depuración de aguas residuales y de abastecimiento de los núcleos urbanos, con la finalidad de lograr una adecuada defensa y restauración del medio ambiente de las islas Baleares, en el marco constitucional y estatutario.

En efecto, la Constitución reconoce y garantiza (artículo 2.º) el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española, que no sería efectiva sin la oportuna autonomía financiera garantizada por el artículo 156 de la misma Constitución.

Esa autonomía financiera tiene como principios básicos, recogidos en los artículos 2.º y 6.º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre Financiación de las Comunidades Autónomas, el de la posibilidad jurídica de establecer tributos propios y el de disponer de medios suficientes para hacer frente a las funciones que forman el ámbito de sus propias competencias.

El Estatuto de Autonomía de las islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, reconoce expresamente (artículo 54), la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma para el desarrollo y ejecución de sus funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes orgánicas reguladoras de la materia y el mismo Estatuto.

Así, por un lado, el Estatuto de Autonomía (artículo 10, apartados 3, 4, 6 y 9), atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, obras públicas que no sean de interés general del Estado, régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, así como el fomento y promoción del

turismo, estableciendo en su artículo 11, apartado 5, la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la Comunidad Autónoma para establecer normas adicionales de protección de medio ambiente, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

Por otro lado, el artículo 56 del Estatuto de Autonomía dispone que la Hacienda de la Comunidad está integrada, entre otros recursos, por los tributos propios, que la Comunidad podrá establecer y exigir, de acuerdo con la Constitución y las leyes, siempre que no recaigan sobre hechos imponible gravados por el Estado (artículo 57).

II. Con la finalidad de lograr la adecuada financiación de las actuaciones de la Junta de Aguas, por medio de la presente Ley se establece un canon de saneamiento de aguas que, partiendo del dato esencial de que el agua es un bien escaso y de primera necesidad, permita afrontar financieramente el tratamiento unitario de todo el ciclo de ésta: Captación, distribución en alta, utilización, recogida de residuales, saneamiento y posterior reutilización.

Así, el canon se configura como un tributo destinado a la financiación de las actuaciones de saneamiento del agua en los núcleos urbanos, incluyendo la evacuación, tratamiento y reutilización de las aguas residuales, y, en general, de toda la política hidráulica de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, la recaudación del cual debe destinarse íntegramente a esa finalidad.

Existe una gran diversidad en cuanto a la dotación de infraestructuras para la depuración de aguas residuales entre los diversos municipios de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

También existen grandes diferencias entre las necesidades de los diversos municipios en esta materia. Se considera, no obstante, que el problema de la degradación de la calidad de las aguas es un problema social que afecta a todos por igual y que exige la adopción de medidas eficaces que hagan frente al peligro que recae sobre los escasos recursos hídricos existentes, al daño ecológico derivado de estos y a los consiguientes riesgos sanitarios. Por ello, el canon creado se inspira en los principios constitucionales de igualdad, capacidad económica, generalidad, solidaridad y suficiencia financiera.

Debido a la peculiar configuración de las islas Baleares, al hecho de que su economía este basada en el turismo y a la práctica inexistencia de industrias muy contaminantes, se puede considerar que todos los vertidos de aguas residuales tienen similares características técnicas, por lo que son, en lo fundamental, susceptibles de un mismo tratamiento jurídico tributario.

El canon de saneamiento se aplica pues, a los vertidos de aguas residuales, tanto a los efectuados a redes de alcantarillado públicas o privadas, como a los que se efectúan directamente al medio receptor natural. Puesto que la medida más directa de los vertidos está representada por el consumo de agua, el presente canon se aplicará a todos los consumos de agua suministrados por las Empresas o por los servicios municipales, así como a los consumos captados de aguas superficiales o subterráneas que realicen los propios usuarios.

Ahora bien, las características poblacionales de las islas que hacen que éstas aumenten extraordinariamente su población en determinadas épocas del año, obligan a la inversión en infraestructuras muy superiores a las que serían necesarias en condiciones normales. Sería injusto que inversiones especialmente costosas en las depuradoras necesarias por la existencia de esta población flotante fueran financiadas fundamentalmente por los habitantes de las islas. En base a esta idea de justicia, que exige tener en cuenta las diferentes situaciones, junto a la cuota variable se establece una cuota fija con la finalidad de equilibrar la contribución de la población flotante, de las industrias y de los habitantes de las islas a la financiación de obras y servicios igualmente necesarios para todos.

Por otra parte, y para atender al principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31 de nuestra Constitución, se establece una bonificación del 75 por 100 de la cuota fija en favor del suministro destinado a consumo doméstico, cuando la unidad familiar no disponga de ingresos anuales superiores al salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente 1,25.

También por razones de carácter económico, así como de carácter social, se establece en la Ley una exención respecto del agua consumida en explotaciones agrícolas y, por otra parte, un régimen transitorio de bonificaciones, a fin de evitar una carga excesiva sobre los usuarios que consuman el agua en aquellas zonas que no disfruten de un sistema de depuración.

III. La Ley consta de 17 artículos, ordenados en tres títulos, así como de seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y una disposición final. Bajo la rúbrica de «Disposiciones generales» se ocupa el título I de la creación del canon, así como de fijar su hecho imponible, las exenciones, devengo del tributo, sujetos pasivos, base imponible, cuota, bonificación y compatibilidad con otros tributos.

Después de crear (artículo 1) el canon como tributo que grava el vertido de aguas residuales (artículo 2), ante las dificultades técnicas que supondría gravar directamente el vertido y que habían su aplicación prácticamente inviable, el hecho imponible se conecta con el consumo de agua en el entendimiento de que éste representa el mejor índice de la cantidad de agua vertida por cada usuario.

El definir así el hecho imponible permite, además, con excepción de los supuestos de captación directa de las aguas superficiales o subterrá-

neas, considerar como sustituto del contribuyente (artículos 5 y 6) a las Entidades suministradoras, con lo que queda enormemente reducido el ámbito subjetivo del canon, facilitando su gestión, en aras de una mayor eficacia y, en consecuencia, asegurar los objetivos que esta Ley persigue.

La técnica de la repercusión obligatoria garantiza que el coste de este canon no recaiga, sin embargo, sobre las Entidades suministradoras, sino que estas deben trasladar la carga sobre los contribuyentes, verdaderos sujetos pasivos económicos, que son los usuarios del agua, al incidir en el objeto del tributo, esto es, en el vertido de aguas residuales. Para asegurar el buen funcionamiento del canon se prevé que los transportistas que no puedan justificar haber satisfecho el canon a la Entidad suministradora en el momento de adquirir el agua, se conviertan en auténticos sujetos pasivos sustitutos del contribuyente junto con el sujeto pasivo sustituto inicialmente previsto (artículo 6.2).

Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa (artículo 7), y únicamente para aquellos supuestos en los que, por inexistencia de contador o por no intervención de Entidad suministradora, pueda resultar difícil la determinación de la base en régimen de estimación directa, se prevé un sistema de estimación objetiva singular, basado en los principios de igualdad, realidad, eficacia y simplicidad.

Según el artículo 55 de la Ley General Tributaria, la cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en los pertinentes textos legales o bien conjuntamente por ambos procedimientos. Esta última, por los argumentos de justicia anteriormente expuestos, es la opción seguida por la presente Ley, de manera que la estructura del canon resulta extremadamente elemental, constando de dos cuotas (artículo 8), una fija, que se calcula por aplicación de las tarifas previstas por la Ley a los correspondientes elementos tributarios (artículo 8.3), y otra, proporcional, que se obtendrá aplicando a la base imponible (el agua medida en metros cúbicos, artículo 7), una determinada cantidad de pesetas (artículo 8.2). En defensa de los principios de igualdad y solidaridad en el sostenimiento de los gastos públicos, por un lado, el artículo 10 regula la incompatibilidad del canon con contribuciones especiales, tasas o preceptos públicos destinados a la financiación de las inversiones necesarias para la implantación y posterior explotación de los sistemas generales, comprendiéndose en este concepto la conducción de las aguas residuales desde las redes de alcantarillado locales hasta su vertido final, una vez que hayan sido tratadas.

Con idénticos fines de generalidad, así como de simplificación administrativa, se prevé una exención por el agua destinada a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas (artículo 3), dadas las especiales características de este sector, a la vez que, para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones a las Entidades suministradoras, se traslada al usuario del agua la responsabilidad de acreditar la exención mediante la oportuna solicitud (artículo 6.3).

En el título II, y bajo la rúbrica de «Normas de gestión», se regulan la liquidación e ingresos, las obligaciones formales, la gestión e inspección, así como el régimen de sanciones y recursos.

Por lo que se refiere a la liquidación e ingresos, se opta por la fórmula de la declaración-liquidación o autoliquidación por el sujeto pasivo en los términos que reglamentariamente se determinen (artículos 11 y 12).

En cuanto a las obligaciones formales, la Ley se remite a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al Plan General de Cuentas para las Entidades Locales y al Código de comercio (artículo 13), sin perjuicio de destacar que la contabilidad de las Entidades suministradoras debe ser suficientemente expresiva para precisar, en cualquier momento, el importe del canon repercutido o repercutible.

La gestión, comprobación e inspección del canon, así como la imposición de las correspondientes sanciones, se encomiendan, en armonía con la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a la Consejería de Economía y Hacienda (artículo 14), rigiendo en materia de sanciones y recursos lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la potestad sancionadora de la Administración y de los recursos y reclamaciones ante los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (artículos 15 y 16).

El título III de la Ley se ocupa del «Destino y Transferencia» del canon, reiterando, por su importancia y transcendencia, que el canon de saneamiento se crea para financiar las actuaciones de política hidráulica de la Junta de Aguas de Baleares y, en consecuencia, las cantidades líquidas recaudadas por este concepto serán transferidas en su totalidad al presupuesto de dicha Entidad, con una periodicidad mensual, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen.

En el ámbito de las disposiciones adicionales, merece especial atención la segunda, relativa al derecho de los Ayuntamientos y las Entidades públicas que presten el servicio de depuración de aguas residuales, a ser indemnizados o compensados por los costes de conservación, mantenimiento y explotación que soporten, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Por último, las disposiciones transitorias establecen un régimen de bonificaciones para las zonas que no cuenten con depuradora, con la finalidad de evitar una carga excesiva sobre los usuarios residentes en las mismas.

TITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1.º *Creación del canon de saneamiento de aguas*-Se establece un canon de saneamiento de aguas como exacción de derecho público exigible en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta de Aguas de Baleares.

Art. 2.º *Hecho imponible*-El hecho imponible está constituido por el vertido de aguas residuales manifiesto a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en aljibes o sistemas.

Art. 3.º *Exención*-1. Estará exento el vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, y también el agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios.

2. Reglamentariamente, oída la Consejería de Agricultura y Pesca, se determinará que debe entenderse por explotación agrícola, ganadera, forestal o mixta, a efectos de aplicación de esta exención, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma, por la Consejería de Economía y Hacienda, a la solicitud del contribuyente.

Art. 4.º *Devengo*-El devengo se produce en el momento del suministro del agua o en el de la obtención de la misma en los supuestos de captación directa para consumo propio.

Art. 5.º *Contribuyente*-El contribuyente es el consumidor del agua. Se considera como tal al titular del contrato de suministro o a quien por cualquier otro medio adquiere el agua para consumo directo.

Art. 6.º *Sustituo del contribuyente*-1. Están obligados al ingreso del canon de saneamiento, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas o Entidades que suministran el agua. A estos efectos, estas quedan obligadas a cobrar de los usuarios el canon de saneamiento mediante su repercusión en la factura separadamente con respecto a cualquier otro concepto. La obligación de ingreso del canon de saneamiento nace en el momento de la facturación del agua al cliente.

2. La obligación establecida en el apartado anterior recaerá sobre los transportistas del agua que no hayan satisfecho el canon de saneamiento a la Entidad suministradora de la misma. La satisfacción por parte de los transportistas del canon de saneamiento a la Entidad suministradora del agua se acreditará mediante la correspondiente factura, en la que conste la repercusión expresa.

3. En el caso de exención previsto en el artículo 3 de esta Ley, el sustituo del contribuyente queda exonerado de la obligación de repercusión siempre que el acredite, en la forma que reglamentariamente se determine, la procedencia de alguna exención.

Art. 7.º *Base imponible*-1. La base imponible para la determinación de la cuota variable será la aplicación de alguna exención.

Art. 8.º *Cuota*-1. La cuota del canon de saneamiento estará constituida por la suma de la cuota variable y la cuota fija.

2. La cuota variable será de 24,50 pesetas el metro cúbico.

3. La cuota fija se determinará mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, de acuerdo con las siguientes tarifas mensuales:

A. Tarifa doméstica: Por cada vivienda: 320 pesetas.

B. Tarifa industrial: Tarifa hotelera:

B.1. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de cinco estrellas o categoría equiparable: 320 pesetas.

B.1.2. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de cuatro estrellas o categoría equiparable: 240 pesetas.

B.1.3. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de tres estrellas o categoría equiparable: 160 pesetas.

B.1.4. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de dos estrellas o categoría equiparable: 120 pesetas.

B.1.5. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de una estrella o categoría equiparable: 80 pesetas.

B.2. Restaurantes, cafeterías y bares:

B.2.1. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de restauración: 2.400 pesetas.

B.2.2. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de catering: 1.600 pesetas.

B.2.3. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de catering o de bar, con y sin servir comidas: 1.000 pesetas.

Las cuotas de esta tarifa tienen carácter de tarifa mínima, siendo aplicables nada más cuando la cuota que corresponda a estas industrias, según los diferentes cálculos de agua de la tarifa B.3, sean inferiores. En caso contrario, se les aplicará la tarifa B.3.

B.3. Otras actividades comerciales, industriales, profesionales o económicas en general, no comprendidas en las tarifas anteriores:

B.3.1. (Con contador de calibre no superior a 10 milímetros: 400 pesetas.

B.3.2. (Con contador de calibre superior a 10 milímetros y que no exceda de 13 milímetros: 1.000 pesetas.

B.3.3. (Con contador de calibre superior a 13 milímetros y que no exceda de 20 milímetros: 1.600 pesetas.

B.3.4. (Con contador de calibre superior a 20 milímetros y que no exceda de 25 milímetros: 4.800 pesetas.

B.3.5. (Con contador de calibre superior a 25 milímetros y que no exceda de 30 milímetros: 8.000 pesetas.

B.3.6. (Con contador de calibre superior a 30 milímetros y que no exceda de 40 milímetros: 12.000 pesetas.

B.3.7. (Con contador de calibre superior a 40 milímetros y que no exceda de 50 milímetros: 24.000 pesetas.

B.3.8. (Con contador de calibre superior a 50 milímetros y que no exceda de 80 milímetros: 60.000 pesetas.

B.3.9. (Con contador de calibre superior a 80 milímetros: 70.000 pesetas.

C. Cuando en un mismo local coincidan distintas actividades, se aplicará para todas ellas la tarifa más elevada.

4. Las cuotas especificadas en los apartados anteriores son incompatibles entre sí.

5. Tanto la cuota variable regulada en el número 2 de este artículo, como las tarifas establecidas en el número 3, podrán ser modificadas por las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 9.º *Bonificación*-1. Se establece una bonificación del 75 por 100 de la cuota fija correspondiente a viviendas cuando el contribuyente no disponga de ingresos anuales atribuibles a la unidad familiar superior al salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente 1,25.

A los efectos de la aplicación de la citada bonificación, cuando en una unidad familiar se reúna más de un ingreso, el más elevado se computará por su valor íntegro, y los restantes ingresos de la unidad familiar, por el 50 por 100 de su valor.

2. La bonificación se hará efectiva mediante el descuento en cada recibo de las cantidades que sean procedentes.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la justificación de los ingresos anuales de la unidad familiar.

Art. 10. *Compatibilidad e incompatibilidad con otras exacciones*-1. El canon de saneamiento es compatible con cualquier otra exacción que pueda recaer sobre el agua, siempre que no grave el mismo hecho imponible. En particular es compatible con la tasa de alcantarillado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el canon será incompatible con la imposición de contribuciones especiales autonómicas de saneamiento para el ingreso directo por el consumidor.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento de saneamiento en los casos en que este no obste a la obtención de algún particular o transportista.

Se entenderá que sucede así cuando el consumidor no esté conectado a la red de abastecimiento de aguas y no aporte las facturas con la correspondiente repercusión del canon de saneamiento, si afirma recibir de ninguna empresa suministradora o transportista.

En estos casos, la base imponible se determinará por el procedimiento de estimación objetiva similar, con aplicación de los signos, índices o módulos que se desarrollen reglamentariamente, en base a los principios de realidad, eficacia y simplicidad, de manera que se garantice la igualdad entre todos los contribuyentes.

Reglamentariamente se podrá establecer que en estos supuestos se realice conjuntamente el ingreso del canon de saneamiento y un período de hasta un año natural.

Art. 11. *Liquidación e ingresos*-El canon se ingresará mediante el sistema de declaración-liquidación formulada por el sustituto del contribuyente en los plazos y formas que se determinen reglamentariamente.

Art. 12. *Ingreso directo por el consumidor*-Reglamentariamente se determinará el procedimiento para el ingreso directo por el consumidor de alguna empresa suministradora o transportista.

Normas de gestión

TITULO II

Art. 13. *Obligaciones formales*.-1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio y en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, la contabilidad de los sustitutos del contribuyente deberá permitir determinar, en todo momento, con precisión, el importe del canon de saneamiento procedente así como el cumplimiento de los mismos de su obligación de repercusión.

En general, serán aplicables a los sustitutos del contribuyente las obligaciones formales, registrales y de facturación, reguladas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Cuando la Entidad suministradora sea la Administración Local, el canon repercutido a los usuarios, así como su ingreso a la Comunidad Autónoma, se contabilizarán en cuenta específica de acuerdo con el Plan General de Cuentas para las Entidades Locales, aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, en desarrollo del artículo 184.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre Haciendas Locales.

Art. 14. *Gestión e inspección*.-La gestión, comprobación e inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como la imposición de las sanciones procedentes, corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

Art. 15. *Sanciones*.-Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias o concordantes, que regulan la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia tributaria.

Art. 16. *Recursos*.-Contra los actos administrativos en esta materia se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición o, directamente, reclamación ante los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

TITULO III

Destino y transferencia

Art. 17. 1. El canon de saneamiento se destinará íntegramente a la financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta de Aguas de Baleares.

2. Los ingresos presupuestados por canon de saneamiento serán transferidos en su totalidad, una vez deducidos los costes de gestión, al presupuesto de la Junta de Aguas de Baleares, con una periodicidad mensual, en los términos que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Consejeros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Segunda.-Los Ayuntamientos y restantes públicas que presten el servicio de depuración de aguas residuales, tendrán derecho a ser indemnizados por los costes de conservación, mantenimiento, explotación e instalación que soporten, en la forma y bajo las condiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno de la Comunidad Autónoma. Esta disposición general será dictada a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y previo el informe de la Junta de Aguas de Baleares.

Tercera.-Creación de puestos de trabajo: 1. Para la gestión, comprobación e inspección del tributo, afectos a la Dirección General de Hacienda, se aprueba la siguiente relación de puestos de trabajo:

A) Servicios Centrales:

- a) Jefe de Servicio: Grupo A.
- Un Jefe de Negociado: Grupo B.
- Un Administrativo: Grupo C.
- Dos Auxiliares administrativos: Grupo D.

B) Servicio Territorial de Menorca:

- Un Administrativo: Grupo C.

C) Servicio Territorial de Ibiza y Formentera:

- Un Administrativo: Grupo C.

2. Para la inspección, vigilancia y control de los aprovechamientos hidráulicos sujetos al hecho imponible del canon de saneamiento y demás materias relacionadas, afectos a la Junta de Aguas de Baleares, se aprueba la siguiente relación de puestos de trabajo:

- Un Jefe de Servicio: Grupo A.
- Un Jefe de Sección: Grupo A o B.
- Un Jefe de Negociado: Grupo B.
- Un Administrativo: Grupo C.
- Dos Auxiliares administrativos: Grupo D.
- Tres Vigilantes, con residencia en Mallorca.
- Un Vigilante, con residencia en Menorca.
- Un Vigilante, con residencia en Ibiza.

Cuarta.-Normas supletorias: Tendrán carácter supletorio de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley General Tributaria y las disposiciones generales del Derecho Administrativo, así como los preceptos de Derecho Común.

Quinta.-Premios de recaudación: El Consejo de Gobierno podrá establecer premios de recaudación en favor de los Ayuntamientos o/y del sustituto del contribuyente.

Sexta.-Las inversiones realizadas por los Ayuntamientos en instalaciones depuradoras y en colectores, costeadas total o parcialmente por el propio Ayuntamiento, serán compensadas en función del valor de cada una de las inversiones, las tarifas pagadas por este concepto por los usuarios, las tasas, las contribuciones especiales u otras exacciones equivalentes. Se dará el mismo tratamiento a empresas y a particulares.

Para tener derecho a las compensaciones, los colectores y depuradoras tienen que mantenerse en un estado normal de conservación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se establece una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas devengadas en el suelo urbano en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio.

En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas.

Segunda.-En el plazo máximo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Comunidad Autónoma presentará al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la tarifa doméstica, artículo 8.3.A, en el que se tendrá en cuenta el valor catastral de las viviendas.

Tercera.-Los Ayuntamientos adecuarán sus ordenanzas fiscales inmediatamente después de la promulgación de la presente Ley, para hacer efectivo lo que dispone su artículo 10.1. A tal efecto, el Gobierno de la Comunidad Autónoma les prestará el asesoramiento técnico y jurídico correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a 27 de noviembre de 1991.

JERONIMO SAIZ GOMILA,
Consejero de Ordenación
del Territorio y Obras Públicas

GABRIEL CANELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 160, de 24 de diciembre de 1991.)

1471 LEY 10/1991, de 27 de noviembre, de creación y regulación del Instituto Balear de la Administración Pública.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma, establece en el artículo 45 que la selección de personal al servicio de la Administración Autónoma debe efectuarse con criterios de objetividad en función de los criterios de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes, previa convocatoria pública; y, en el artículo 46, con la finalidad de conseguir la realización de estos objetivos, prevé la creación del Instituto Balear de Administración Pública como Organismo autónomo de carácter administrativo al que corresponde realizar la selección, la formación, la actualización y el perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración Autónoma; asimismo, establecer Convenios de colaboración con los Centros que tengan atribuidas estas competencias en las Administraciones Públicas restantes, en especial, el Instituto Nacional de Administración Pública y también cualquiera otras Instituciones y Organismos que puedan coadyuvar a conseguir los fines enunciados en el párrafo 1 del citado artículo, si las circunstancias lo aconsejan.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Se crea al servicio de la Administración Autónoma, el Instituto Balear de Administración Pública como ente autonómico de